



Enero 2014

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE de 14 de diciembre de 2013)

El presente real decreto establece que podrán ser beneficiarios de las subvenciones referidas las entidades sin ánimo de lucro, representativas del sector extractivo y comercial pesquero y de la acuicultura, solas o asociadas al efecto, de ámbito nacional o supraautonómico, que presenten una acción consistente en:

- a) La realización de campañas nacionales o transnacionales de promoción de productos de la pesca y la acuicultura.
- b) La oferta al mercado de productos pesqueros excedentarios y/o las capturas no deseadas desembarcadas.
- c) La aplicación de una política de calidad de los productos de la pesca y la acuicultura.
- d) La promoción de productos obtenidos mediante métodos respetuosos con el medio ambiente.
- e) La promoción de productos reconocidos en virtud del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
- f) La certificación de calidad, incluida la creación de etiquetas y la certificación de productos capturados o producidos de forma inocua para el medio ambiente.
- g) Las campañas dirigidas a mejorar la imagen de los productos de la pesca y la acuicultura y la del sector pesquero.
- h) La realización de estudios de mercado.
- i) La organización y participación en ferias internacionales, y en misiones comerciales de productos pesqueros.

- j) Las campañas de información al consumidor acerca de las características de los productos pesqueros.

Siempre que la acción haya tenido lugar durante el plazo que se establezca en la convocatoria.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión centralizada se perfila como el medio más apropiado para garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas –que no se encuentran compartimentadas– que se extienden al conjunto del sistema productivo, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que la cuantía de las ayudas sobrepase las disponibilidades presupuestarias destinadas a esta actividad.

Los gastos subvencionables se relacionan en el artículo 4 y el procedimiento para su solicitud y su resolución se regula en los artículos 7 a 9.

Real Decreto 1013/2013, de 20 de diciembre, por el que se establecen disposiciones específicas para la aplicación en el año 2014 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE de 21 de diciembre de 2013)

El real decreto para cuya aplicación se establecen disposiciones específicas tiene por objeto fijar la normativa básica aplicable a los regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Dado que se estaba debatiendo en el seno de la Unión Europea la reglamentación que establecerá el nuevo marco de la PAC hasta el 2020, resulta necesario establecer el régimen regulador de los pagos directos en el año 2014 como ejercicio de transición hasta tanto sea aplicable en su totalidad la nueva normativa de la PAC, incluidos dichos pagos, lo cual ocurrirá en el 2015.

Para ello, se clarifica el actual marco regulador para estas ayudas, en los términos que se establecen para 2013, al tiempo que se prevén las necesarias garantías para su adecuación a las eventuales modificaciones que puedan contemplarse en las normas de la Unión Europea que serán de aplicación únicamente al ejercicio de 2014.

También se contemplan modificaciones menores de tipo técnico para la mejor aplicación del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 1318/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea (DOUE de 17 de diciembre de 2013)

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento que ahora se modifica y para evitar discriminaciones entre agricultores, se confieren competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la fijación de los umbrales de dimensión económica de las explotaciones contables, la determinación del número de explotaciones contables por Estado miembro y por circunscripción Red de Información Contable Agrícola (RICA), el establecimiento y actualización de los métodos y modelos para la notificación del plan de selección a la Comisión, la determinación de los procedimientos y métodos de cálculo aplicables a la tipología de la Unión y normas detalladas sobre las actividades de los comités nacionales para la red de datos y las agencias de enlace de los Estados miembros, así como para el establecimiento de la forma y el diseño de la ficha de explotación y normas específicas sobre la retribución a tanto alzado en relación con la RICA.

Además, el citado reglamento contiene determinadas disposiciones que ya no están adaptadas a la realidad que se pretende regular, por lo que, en consecuencia, procede modificar dicho reglamento.

Reglamento (UE) nº 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola (DOUE de 24 de diciembre de 2013)

El presente reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas, con excepción de:

- a) las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos comercializados;
- b) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora;
- c) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento no reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado, y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

El importe total de las ayudas de minimis concedidas por un Estado miembro a una única empresa no excederá de 15.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1335/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DOUE de 14 de diciembre de 2013)

En el actual marco de comercialización del aceite de oliva, resulta necesario garantizar a los productores, a los comerciantes y a los consumidores unas normas de comercialización que aseguren la calidad del producto y permitan una lucha eficaz contra el fraude.

Para ello: **(i)** se establecen normas que regulan la legibilidad y la concentración de los datos obligatorios en el campo visual principal; **(ii)** se dispone que la indicación facultativa de la campaña de cosecha solo pueda figurar en la etiqueta si el 100 % del contenido del envase proviene de esa cosecha; **(iii)** se suprime la necesidad de que el etiquetado de los productos alimenticios conservados exclusivamente en aceite de oliva indique el porcentaje que represente el aceite añadido con relación al peso total del producto; y **(iv)** se refuerzan y armonizan los controles de conformidad que efectúen sobre la base de un análisis de riesgos para verificar que la denominación de venta del producto se corresponde con el contenido de su recipiente y las sanciones que se deriven de esos controles.

Los productos que, respetando las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012, se hayan fabricado y etiquetado en la Unión Europea o se hayan importado en ella y despachado a libre práctica antes del 13 de diciembre de 2014 podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias. El presente Reglamento será aplicable a partir del 13 de diciembre de 2014. No obstante, el artículo 1, punto 7, se aplicará a partir del 1 de enero de 2016 en lo que atañe al artículo 10, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) nº 29/2012.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1337/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la indicación del país de origen o del lugar de procedencia para la carne fresca, refrigerada o congelada de porcino, ovino, caprino y aves de corral (DOUE de 14 de diciembre de 2013)

Los explotadores de empresas alimentarias, en cada etapa de la producción y distribución de la carne, dispondrán de un sistema de identificación y registro que comprenderá la llegada al establecimiento del explotador de la empresa alimentaria y la salida del mismo de animales, canales o despieces, según proceda, y garantizará una correspondencia entre las llegadas y las salidas.

Se fijan, para el etiquetado de la carne destinada a suministrarse al consumidor final o a las colectividades, las indicaciones siguientes:

- a) el Estado miembro o tercer país en el haya tenido lugar la cría precedido de la mención «País de cría»,
- b) el Estado miembro o tercer país en el haya tenido lugar el sacrificio precedido de la mención «País de sacrificio)», y
- c) el código del lote que identifica la carne suministrada al consumidor o a las colectividades.

Se establecen excepciones para la carne procedente de terceros países y para la carne picada y los recortes de carne.

Este reglamento de ejecución será aplicable a partir del 1 de abril de 2015 y no se aplicará a la carne que haya sido comercializada legalmente en la Unión antes de dicha fecha, hasta que se agoten las existencias.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1373/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino (DOUE de 20 de diciembre de 2013)

Con este reglamento de ejecución se establecen normas específicas de aplicación del régimen de certificados de exportación para el sector de la carne de porcino y, más particularmente, se prevén las normas de presentación de solicitudes y los datos que deban figurar en las solicitudes y certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CE) nº 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.

Así, se obliga a que todas las exportaciones de productos del sector de la carne de porcino por las que se solicite una restitución por exportación estén supeditadas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución.

Estos certificados serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva y no serán transmisibles.

Las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en esta norma y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1419/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, la aplicación extensiva de las normas de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y la publicación de los precios de activación, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DOUE de 28 de diciembre de 2013)

El Reglamento (UE) nº 1379/2013 preveía el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, la aplicación extensiva de las normas de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, y la fijación de los precios de activación del mecanismo de almacenamiento.

Sin embargo, resulta necesario especificar: **(i)** los plazos, los procedimientos y el formulario de las solicitudes de reconocimiento y de retirada de reconocimiento; **(ii)** el formato, los plazos y los procedimientos de notificación por los Estados miembros a la Comisión de las decisiones de concesión o de retirada de reconocimiento; **(iii)** el formato y el procedimiento de notificación por los Estados miembros a la Comisión de las normas de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales que prevean hacer obligatorias para todas las organizaciones de productores o agentes económicos en una zona o zonas específicas; y **(iv)** el formato de la publicación por los Estados miembros de los precios de activación que deben aplicar las organizaciones de productores reconocidas en sus territorios.

En este sentido, el artículo 1 establece las definiciones de organizaciones de productores y de organizaciones interprofesionales, el artículo 2 fija un plazo de tres meses a partir de la recepción de una solicitud de reconocimiento en virtud de los artículos 14 y 16 del Reglamento (UE) nº 1379/2013, para que el Estado miembro de que se trate notifique su decisión por escrito a la organización de productores o la organización interprofesional, el artículo 3 prevé un plazo de 2 meses para que la organización respectiva formule alegaciones en el caso de que un Estado miembro tenga intención de retirarle el reconocimiento, en el anexo II figura el formato al que deberán ajustarse los Estados miembros para notificar a la Comisión las decisiones de conceder o retirar el reconocimiento de las organizaciones de productores o de las organizaciones interprofesionales, en el anexo III el formato al que deberán ajustarse los Estados miembros para notificar a la Comisión las normas de las organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales que prevean hacer obligatorias para el conjunto de los productores o los agentes económicos en una zona o zonas específicas, y en el anexo IV el formato al que deberá ajustarse la publicación por parte de los Estados miembros de los precios de activación.

III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«CÍTRICOS VALENCIANOS/CÍTRICS VALENCIANS» (IGP): Nueva modificación de no menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 11 de diciembre de 2013)

Tal y como se prevé en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se aprueba por medio del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1280/2013 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, la modificación de no menor importancia del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos valencianos/Cítrics valencians» de la Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, instada por España.

IV/ JURISPRUDENCIA

DENOMINACIONES DE ORIGEN: Carácter preceptivo del dictamen del Consejo consultivo en la modificación del reglamento de determinada denominación de origen y de su consejo regulador. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª) de 16 julio 2013.

La Sentencia de instancia declara nulas varias órdenes que modifican los reglamentos de dos denominaciones de origen y de sus consejos reguladores, al entender que se dictan en desarrollo de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y Vino de Castilla y León y que, por ello, precisaban del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, tal y como exige el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora de dicho Consejo Consultivo.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de los motivos de casación alegados por la Administración recurrente y ello por cuanto el artículo 26.2.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino sólo atribuye a los órganos de gestión la función de «proponer el reglamento del v.c.p .r.d. [vino de calidad producido en regiones determinadas] así como sus posibles modificaciones»; siendo también de "propuesta de reglamento" de lo que habla el artículo 31. Por tanto, de ellos sólo se desprende el singular origen de aquello que luego es aprobado por la Administración. Pero no que lo que ésta esté dispuesta a aprobar tras esa propuesta no sea un proyecto de reglamento o disposición de carácter general (o una modificación de él), que se dicte, en su caso, en ejecución de las Leyes, y que requiera, en ese caso, el previo dictamen que exige, en aquella Comunidad Autónoma, aquel artículo 4.1.d).» Y porque la sentencia del Tribunal Supremo que se invoca, ni tuvo por objeto una norma análoga, ya que se impugnó allí el real decreto que aprobó el Estatuto General de la Abogacía Española, ni enjuició una omisión como la apreciada en la sentencia aquí recurrida, pues lo fue entonces la de la falta de audiencia de una determinada Corporación profesional.

CÁRTEL DEL AZUCAR: Condena a entidad mercantil a indemnizar a catorce empresas. Sentencia núm. 651/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 7 de noviembre de 2013.

El Tribunal Supremo ha condenado a una empresa productora de azúcar a pagar más de cuatro millones de euros a catorce empresas fabricantes de productos alimenticios como compensación por los daños causados por la concertación de precios llevada a cabo por las azucareras españolas entre febrero de 1995 y septiembre de 1995.

La Sentencia del Tribunal Supremo revoca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de octubre del 2011 que, a su vez, había dejado sin efecto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid de 1 de marzo del 2010, que había declarado la procedencia de la reclamación de daños y perjuicios formulada por las empresas fabricantes de alimentos. La argumentación utilizada por la Audiencia para desestimar el recurso de apelación era que las empresas fabricantes de alimentos no habían sufrido ningún daño al haber trasladado los sobrepagos pagados por el suministro de azúcar a los precios de venta del azúcar a los consumidores (teoría del *passing on*).

La Sentencia del Tribunal Supremo al pronunciarse sobre los motivos de la casación establece la siguiente doctrina: En primer lugar, que la valoración de los hechos probados realizada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de septiembre del 2002 (confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril del 2005) que ratifica la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 15 de abril de 1999, no puede ser ignorada ni discutida por la jurisdicción civil máxime cuando se ejercitan acciones de seguimiento (*follow on*); no sucede lo mismo, en cambio, con la existencia y cuantificación de los daños puesto que no es misión de la autoridad de competencia decidir quién ha sufrido el daño y en qué cuantía. En segundo lugar, que la carga de la prueba del *passing on* le corresponde al demandado autor del daño, puesto que no es equitativo que se indemnice a quien no ha sufrido un daño. En tercer lugar, que, pese a que se demuestre que ha habido una práctica de *passing on*, pueden haberse producido otros daños como pérdida de competitividad, reducción de ventas o afectación de la imagen de la empresa afectada que deben también ser indemnizados si se prueba su existencia. Y finalmente, que para la valoración de los daños deben tenerse en cuenta los informes periciales siempre que utilicen una metodología razonable.

José Luis Palma Fernández

Socio Gómez-Acebo & Pombo

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com o diríjase a **jlpalma@gomezacebo-pombo.com**